



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-878/2021

ACTORA: ARACELI MAGDALENA PAZ LEYVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: GRACIELA ALEJANDRA
ARENIVAR TORRES

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-452/2021, al determinarse correcto el desechamiento de la demanda de la actora por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación: IETAM-A/CG-83/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2020-2021

Acuerdo de Registro:	IETAM-A/CG-44/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el dirigente estatal del partido Morena y por ciudadanas y ciudadanos de forma individual, respectivamente, para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Solicitudes de registro. Entre el uno y seis de abril, MORENA, así como ciudadanas y ciudadanos en lo individual presentaron solicitudes de registro de candidaturas.

1.2. Acuerdo de registro. El nueve de abril, el *Consejo General* resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, presentadas por MORENA, así como por diversas ciudadanas y ciudadanos.

1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021. El diecisiete de abril, el *Consejo General* resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas del *Ayuntamiento*, presentadas, entre otros, por Fuerza por México.

1.4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes del *Ayuntamiento*.

1.5. Acuerdo de Asignación. El veintidós de junio, el *Instituto Local*, al no haber recibido impugnaciones relativas a las elecciones de diversos municipios, entre ellos del *Ayuntamiento*, procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenó que se entregaran las constancias de asignación.



1.6. Recurso local [TE-RDC-452/2021]. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, la actora en su carácter de regidora suplente del partido Fuerza por México en el *Ayuntamiento*, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.7. Desechamiento. El diecinueve de agosto, el *Tribunal Local* declaró la improcedencia del medio de impugnación, al haberse presentado de forma extemporánea.

1.8. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo, el veinticinco siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas para integrar el municipio de Tula, Tamaulipas, así como la asignación de regidurías de representación proporcional en dicho municipio; el cual se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

La actora controvierte la sentencia de diecinueve de agosto, emitida por el *Tribunal Local*, en la que **desechó**, por extemporáneo, el medio de impugnación, pues controvertió el *Acuerdo de Registro*, aprobado el nueve de abril, así como el *Acuerdo de Asignación* de veintidós de junio, por lo que en concepto del tribunal responsable, el plazo de cuatro días para impugnar

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mismo mes, y la demanda se recibió en dicho órgano de justicia electoral local el quince de julio.

La autoridad responsable declaró que el medio de defensa era notoriamente improcedente, en términos del artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Medios Local*², toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.

En el particular, el tribunal responsable sostuvo que la promovente controvertió el *Acuerdo de Registro* emitido y publicado el nueve de abril por lo que resultaba evidente que el plazo de cuatro días para impugnar había fenecido.

Respecto al *Acuerdo de Asignación*, específicamente a la asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*, el *Tribunal Local* señaló que, al haberse emitido y publicado el veintidós de junio, el plazo de la actora para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio, tomando en consideración que, en términos del artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, durante procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el *Tribunal Local* desechó la demanda con motivo de su presentación extemporánea.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

4

Ante este órgano jurisdiccional, la promovente hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad que:

- a) La sentencia del *Tribunal Local* le causa agravio, toda vez que no se realizó un estudio de fondo, vulnerando los principios de exhaustividad y legalidad por no haber declarado fundado y procedente el medio de impugnación local, aunado a que no se pronuncia respecto de la violación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad invocada por la promovente y omite analizar las pruebas aportadas y darles un valor, hechos que visibilizan la actuación frívola, irresponsable y dolosa de la autoridad responsable al no estudiar el caso de fondo.

² **Artículo 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desearán de plano cuando:

[...]

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]



- b) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que no se explica cómo se debe contabilizar el plazo para impugnar, es decir, a partir de cuándo inicia y en qué momento concluye, por lo que el tribunal responsable debió considerar que la demanda fue presentada en tiempo, ya que tuvo conocimiento de los actos el quince de julio.
- c) Le causa agravio la asignación de Magali Sorely Arévalo Ruiz como regidora propietaria por el principio de representación proporcional, toda vez que incumple el requisito de residencia.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que fue correcto que el *Tribunal Local* desechara su demanda al estimar que el cómputo del plazo para controvertir el *Acuerdo de Registro* y el *Acuerdo de Asignación* había concluido, pues debe computarse a partir de la publicación de los acuerdos y no a partir del momento en que la promovente afirmó tener conocimiento.

4.5. Justificación de la decisión

La promovente sostiene que el *Tribunal Local* debió entrar al estudio de fondo, toda vez que, al no hacerlo, vulnera los principios de exhaustividad y legalidad por no haber declarado fundado y procedente el medio de impugnación, aunado a que no se pronunció respecto de la violación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A su vez, señala que la autoridad responsable omitió analizar las pruebas aportadas y darles un valor, lo que a su consideración visibiliza la actuación frívola, irresponsable y dolosa del tribunal responsable al no estudiar el caso de fondo.

Por otro lado, señala que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se explica cómo se debe contabilizar el plazo para impugnar, es decir, a partir de cuándo inicia y en qué momento concluye, por

lo que el tribunal responsable debió considerar que la demanda fue presentada en tiempo, ya que tuvo conocimiento de los actos el quince de julio.

De igual forma, refiere que le causa agravio la asignación de Magali Sorely Arévalo Ruiz como regidora propietaria por el principio de representación proporcional, toda vez que incumple el requisito de residencia.

No le asiste razón a la actora.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* desechó la demanda de la actora contra el *Acuerdo de Registro* y el *Acuerdo de Asignación* al determinar que su presentación fue extemporánea.

En primer término, esta Sala Regional estima ajustada a Derecho la extemporaneidad decretada por lo que hace al *Acuerdo de Registro*, toda vez que éste se emitió y publicó el nueve de abril, por lo que, resulta evidente que el plazo para presentar un medio de impugnación ya había concluido, sin que sea dable acoger su pretensión a partir de que tuvo conocimiento de dicha determinación.

A su vez, es necesario aclarar que el *Acuerdo de Registro* no contempla entre las candidaturas registradas a la regidora propietaria a quien se entregó la constancia de regidora por el principio de representación proporcional, quien a consideración de la promovente no cumple con el requisito de residencia, en el entendido que, aún y cuando formara parte de las candidaturas registradas en el referido acuerdo, la pretensión de la actora sería improcedente ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo para impugnar.

Derivado de que la candidatura impugnada, relativa a Magali Sorely Arévalo Ruiz fue autorizada para su registro en el acuerdo IETAM-A/CG-50/2021 de veintidós de abril, en el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2020-2021³, tal como se advierte de su anexo 6⁴.

³ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Instituto local*, visible en: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_50_2021.pdf. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.20. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA*



De ahí que, con independencia del acuerdo de registro impugnado, deba estimarse la extemporaneidad de su impugnación, ya que ambos datan del mes de abril.

Por otra parte, respecto a la impugnación del *Acuerdo de Asignación*, el tribunal responsable señaló que dicho acuerdo había sido emitido el veintidós de junio, por lo que la actora tuvo oportunidad de controvertirla entre el veintitrés y veintiséis de junio, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 de la *Ley de Medios Local*⁵.

En ese sentido, el *Tribunal Local* declaró la improcedencia del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, pues la demanda de la actora se presentó hasta el quince de julio ante esa autoridad, es decir, más de quince días después de fenecido el plazo para impugnarlo.

En consideración de esta Sala Regional, se estima correcto el desechamiento por parte del tribunal responsable, pues el plazo de cuatro días para impugnar el *Acuerdo de Asignación*, así como la entrega de la constancia de representación proporcional, inició a partir del día siguiente de emitido el acto, esto es, del veintitrés al veintiséis de junio, por tanto, si la demanda se recibió ante el *Tribunal Local* el quince de julio, resulta evidente su extemporaneidad.

Inclusive, en caso de tomarse como fecha de conocimiento del *Acuerdo de Asignación* su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, esto es, el veintinueve de junio⁶, también sería extemporánea su demanda, pues el plazo para impugnar el referido acuerdo, con base en dicha publicación, transcurrió del treinta de junio al tres de julio, mientras que la demanda fue presentada el quince siguiente.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Instituto local*, visible en: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_50_2021_Anexo_6.pdf.

⁵ **Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

⁶ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Instituto local*, visible en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/06/cxlvi-76-290621F-ANEXO.pdf>.

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.